

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordinario laboral.

Demandante: JORGE ENRIQUE CLAROS

Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JEREMIAS
IMBACHI PERAFAN

Radicación: 2022-00105

AUTO INTERLOCUTORIO No.961

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por el señor JORGE ENRIQUE CLAROS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JEREMIAS IMBACHI PERAFAN, el Despacho establece las siguientes falencias que deben ser corregidas:

1° AUSENCIA DE PODER: En virtud de lo normado en el Artículo 26 del Código Procesal Laboral - modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001-, se advierte que, entre otros, la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos del poder debidamente otorgado. En este caso tal documento no se allegó con la demanda.

2° DETERMINACION DE PERSONAS CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA DEMANDA: En este caso, de la revisión de la demanda se observa que hay una omisión en cuanto a los nombres de las personas frente a las cuales se dirige la presente causa. Al respecto el artículo 87 del CGP indica que: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."

En el presente caso en los hechos de la demanda se manifiesta que el actor continuó prestando sus servicios a los herederos del fallecido presunto empleador, sin embargo, no se suministran sus nombres ni se indica expresamente que se ignoren los mismos, por tanto, se considera que la demanda no se adecúa a lo normado en el art. 87 del CGP.

3° CUANTIA: En las pretensiones condenatorias, estima la parte actora que asciende por concepto de prestaciones sociales insolutas a favor de Jorge Enrique Claros la suma aproximada de \$118.440.513; empero, en el acápite de la cuantía, esta se tasó "*inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes*" e igualmente se indica en el texto de la demanda que se trata de un proceso de única instancia, lo cual no está acorde con la cuantía fijada.

De este modo, siendo que la estimación de la cuantía es necesaria para fijar la competencia, se requiere a la parte actora a fin que aclare dicha disparidad.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA incoada por el señor JORGE ENRIQUE CLAROS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JEREMIAS IMBACHI PERAFAN; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

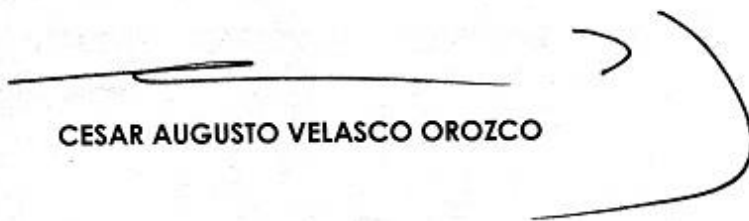


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. - ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la Abogada DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ identificada con la C.C. 30.743.597 y Tarjeta Profesional No. 351.818 del C.S. de la J.; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO